

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1056 DE 26/02/2021

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de **“COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA”**

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, Ley 769 del 2002, el Decreto 1079 de 2015, Resolución 377 de 2013, Decreto 491 de 2020, el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “adelantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup>: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup>, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001<sup>10</sup> compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015<sup>11</sup>, se encarga a la Superintendencia de Transporte de la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *“tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”*.

**SEXTO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA** con sigla **COVOLQUETEROS** (en adelante **COVOLQUETEROS** o la Investigada) con **NIT 890906660 - 1** habilitada mediante Resolución No 347 del 17 de septiembre de 2001 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**SÉPTIMO:** Que el día 05 de febrero de 2021, mediante correo electrónico, la Dirección de Promoción y Prevención remitió a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre un *“archivo Excel con el listado de 1840 empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, que según consulta en el RNDC al día de hoy 5 de febrero de 2021, no migraron o registraron información de manifiestos de carga desde el 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020”*.

**OCTAVO:** Qué dentro de la información allegada a esta Dirección, con el listado de empresas que presentan presuntas inconsistencias en el Registro Nacional de Despachos de Carga (en adelante RNDC), se identificó a la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COVOLQUETEROS** con **NIT 890906660 - 1**.

<sup>4</sup>Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup>“**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>8</sup>“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>9</sup>Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>10</sup>Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

<sup>11</sup>Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**NOVENO:** Que de conformidad con las funciones atribuidas a esta Superintendencia<sup>12</sup>, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre consultó la plataforma del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, (en adelante VIGIA), con la finalidad de verificar que las empresas que fueron relacionadas por la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre, hayan enviado el Programa de Control y Seguimiento a las Infracciones al Tránsito de los conductores, a través de este sistema.

De la consulta realizada al aplicativo VIGIA, esta Dirección pudo identificar dentro del listado de empresas que presuntamente no enviaron el Programa de Control y Seguimiento a las Infracciones al Tránsito de los conductores, a través del aplicativo, a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, **COOVOLQUETEROS** con **NIT 890906660 – 1**.

**DÉCIMO:** Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **COOVOLQUETEROS** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera la tesis recién anotada, a continuación se presentará el material probatorio que sustenta que presuntamente **COOVOLQUETEROS** (10.1) incumplió su obligación de suministrar información legalmente solicitada al no registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC; (10.2) incumplió con su obligación de enviar los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través de la plataforma VIGIA y, por último (10.3) estaría incurriendo en una cesación injustificada de actividades.

10.1. De la obligación de suministrar información legalmente solicitada respecto de registrar, expedir, y remitir en línea y en tiempo real los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Para el caso en concreto, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga están obligadas a suministrar la información de los manifiestos y remesas terrestres de carga de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Transporte quien señaló “[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este (...)”<sup>13</sup>.

Así, a través del RNDC, se logra “...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos<sup>14</sup>” (Subrayado fuera del texto).

Luego, el suministro de información al RNDC cobra importancia, al permitir a las entidades de control monitorear en línea y tiempo real las operaciones de servicio público terrestre automotor de carga, garantizando la seguridad en la prestación del servicio. Por lo mismo, no suministrar la información requerida es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte, pues con ella no solo se desconoce la autoridad, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información con la que se verifica el cumplimiento de las normas aplicables a la materia.

<sup>12</sup> Artículo 4 del Decreto 2409 de 2018

<sup>13</sup> Artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015

<sup>14</sup> Resolución 377 de 2013

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Ahora bien, importante es señalar que la plataforma RNDC "[e]s un sistema de información que través del portal de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, recibe, valida y transmite las operaciones del servicio público de transporte terrestre automotor de carga el cual permite a las empresas que prestan el servicio mayor eficiencia y agilidad en sus procesos internos, facilitando además a los entes de control el seguimiento sobre la operación, permitiendo el monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, en concordancia con lo establecido por el Decreto No. 2092 de 2012 compilado en el Decreto No. 1079 de 2015, a través del Sistema de Información para la Regulación del Transporte de Carga por Carretera (SIRTCC)<sup>15</sup>.

Es así que de acuerdo con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, compilado en el artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 "[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna". Para tal fin, fue expedida la Resolución 377 de 2013 que en los artículos 8<sup>16</sup> y 11<sup>17</sup>, estableció la obligatoriedad para las empresas de transporte terrestre automotor de carga de utilizar el aplicativo RNDC, con la finalidad de que sea posible para las autoridades de control validar en línea y tiempo real los datos que son obligatorios en los manifiestos electrónicos de carga<sup>18</sup>.

De esa forma, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a remitir la información al RNDC a través del registro en la plataforma para que puedan expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real.

Así las cosas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **COOVOLQUETEROS** no suministró la información relativa a los manifiestos electrónicos de carga que amparan las operaciones de transporte realizadas por la durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020 ante la plataforma del RNDC, encontrándose habilitada para la prestación del servicio público de carga.

La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre el día 15 de febrero de 2021, procedió a realizar la consulta en la página web <https://rndc.mintransporte.gov.co/><sup>19,20</sup> en el módulo "consultar" a través de la cual evidencia el registro de la empresa **COOVOLQUETEROS** ante la plataforma RNDC, donde le fue asignado el código 0015 que la identifica dentro del aplicativo como se observa a continuación:

<sup>15</sup> Artículo 2 de la Resolución 377 de 2013

<sup>16</sup> Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 "El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7o de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente"

<sup>17</sup> Artículo 11 de la Resolución 377 de 2013 "A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services"

<sup>18</sup> Artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto No. 1079 de 2015 "Formato de manifiesto electrónico de carga. El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información: 1. La identificación de la empresa de transporte que lo expide. 2. Tipo de manifiesto. 3. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías. 4. Descripción del vehículo en que se transporta la mercancía. 5. Nombre, identificación y dirección del propietario, poseedor o tenedor del vehículo. 6. Nombre e identificación del conductor del vehículo. 7. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso o volumen, según el caso. 8. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías. 9. El Valor a Pagar en letras y números. 10. Fecha y lugar del pago del Valor a Pagar. 11. La manifestación de la empresa de transporte de adeudar al Titular del manifiesto electrónico de carga, el saldo no pagado del Valor a Pagar. Esta manifestación se presumirá por el simple hecho de la expedición del manifiesto electrónico de carga, siempre que conste el recibo de las mercancías en el cumplimiento del viaje. 12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía. 13. Seguros: Compañía de seguros y número de póliza.

<sup>19</sup> Ministerio de Transporte. Consulta manifiestos de carga. En [https://rndc.mintransporte.gov.co](https://rndc.mintransporte.gov.co/). Consultado el 15 de febrero de 2020. Recuperado de Z:\CARGA\VIDEOS CARGA\HANNER\15-02-2021\COOVOLQUETEROS\1 COOVOLQUETEROS RNDC.mp4 Código hash: d7726873a30dacf59e995a1148752fa5617e78cbf57c7fde10b3ecb34347ade5

<sup>20</sup> Ministerio de Transporte. Consulta manifiestos de carga. En [https://rndc.mintransporte.gov.co](https://rndc.mintransporte.gov.co/). Consultado el 15 de febrero de 2020. Recuperado de Z:\CARGA\VIDEOS CARGA\HANNER\15-02-2021\COOVOLQUETEROS\2 COOVOLQUETEROS RNDC.mp4 Código hash: b3b5e400a229dbe191171940813ba93c67b87aff9aa8b1b85d2b915119495a77

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Imagen No.1 consulta ST realizada en el link <https://mdc.mintransporte.gov.co>, de la identificación de la empresa en el aplicativo RNDC, código de registro No. 0015.

La movilidad es de todos

Mintransporte

RNDC

Registro Nacional

Despacho de Carga



Registrar

Expedir

Cumplir

Reversar

Generador de Carga

Herramientas

Consultar

Estadísticas

Normatividad

lunes, 15 de febrero de 2021

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS

Salida Segura

Maestro

Consultar otro Maestro

Maestro: Empresa Transportadora

| Fecha Ingreso       | Codigo | NIT EMPRESA | EMPRESA TRANSP. | Representante legal | Identificacion R | Aceptación Electrónica | CIUDAD EMPRESA TRA | CodigoCiudad | DIRECCION EMP   |
|---------------------|--------|-------------|-----------------|---------------------|------------------|------------------------|--------------------|--------------|-----------------|
| 2020/02/11 08:07:06 | 0015   | 8909066601  | COOVOLQUETEROS  |                     |                  |                        | MEDELLIN ANTIOQUIA | 5001000      | CALLE 24 CRA. 4 |

Transmitir Archivo Plano

Una vez se contó con el código 0015 que identifica a la Investigada, se procedió a consultar el módulo “*manifiestos de carga*” para el periodo de un (1) año y once (11) meses, el cual es objeto de la presente investigación, a saber: del *01 de enero de dos mil diecinueve (2019) al 31 de diciembre de dos mil veinte (2020)* estableciendo como “*fecha inicial*” el 01 de enero de 2019 y como “*fecha final*” el 31 de diciembre de 2020, como se muestra la siguiente imagen:

Imagen No. 2 consulta ST realizada en el link <https://mdc.mintransporte.gov.co>, de los rangos de Consulta, 2019/01/01 al 2020/12/31.

La movilidad es de todos

Mintransporte

RNDC

Registro Nacional

Despacho de Carga



Registrar

Expedir

Cumplir

Reversar

Generador de Carga

Herramientas

Consultar

Estadísticas

Normatividad

lunes, 15 de febrero de 2021

SUPERINTENDENCIA DE

Documentos

Consulta de Documentos del Proceso :  
Fecha Inicial Radicación: 2019/01/01  
Fecha Final Radicación: 2020/12/31

Manifiesto de Carga

Codigo Empresa: 0015

Codigo Usuario

AñoMes Expedicion Manif. Eje:201901

NUM MANIFIESTO CARGA

Fecha Expedicion Manif. Eje:2017/01/23

Municipio Origen

Municipio Destino

PLACA CABEZOTE

Luego de establecer el código de la empresa y los rangos de búsqueda; el aplicativo RNDC permite evidenciar que la empresa **COOVOLQUETEROS** durante un año (1) y once meses (11), no ha expedido ni remitido manifiestos electrónicos de carga a la plataforma RNDC:

Imagen No. 3 consulta ST al link link <https://rncd.mintransporte.gov.co>, del Resultado de la consulta en el aplicativo RNDC

La movilidad es de todos

Mintransporte

RNDC

Registro Nacional

Despacho de Carga



Registrar

Expedir

Cumplir

Reversar

Generador de Carga

Herramientas

Consultar

Estadísticas

Normatividad

lunes, 15 de febrero de 2021

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS

Salida Segura

Documento

Consultar otro Proceso

Documentos del Proceso: Manifiesto de Carga

| Codigo Em | NIT EMPRESA TRA | Codigo Usu | AñoMes Ex | NUM MANIFIESTO CAR | Fecha Expedic | COD. MUNICIPI | Municipio Origen | COD. MUNICIPI | Municipio Destino | VALOR PACTAE |
|-----------|-----------------|------------|-----------|--------------------|---------------|---------------|------------------|---------------|-------------------|--------------|
|-----------|-----------------|------------|-----------|--------------------|---------------|---------------|------------------|---------------|-------------------|--------------|

Transmitir Archivo Plano

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

De acuerdo con lo anterior, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de suministrar información legalmente solicitada al presuntamente no expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga y remesas a la plataforma Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020.

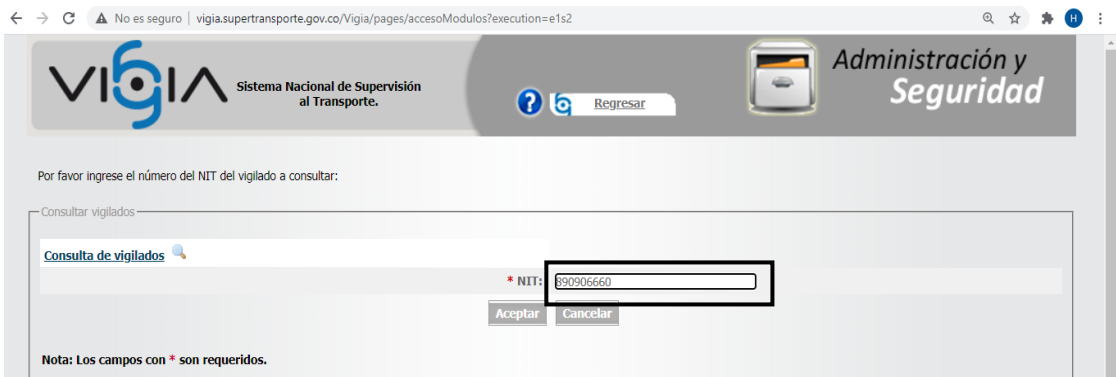
10.2. De la obligación de remitir el programa de control y seguimiento a las infracciones al tránsito a través de VIGIA.

En el artículo 93 de la Ley 769 de 2002<sup>21</sup>, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el parágrafo 3 del artículo 204 del Decreto 19 de 2012, se señaló que “[l]as empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Transporte”. (Subrayado fuera de texto)

Bajo tal precepto, la Superintendencia de Transporte mediante la Circular Externa N°014 de 2014, subrogada por la Resolución No. 15681 de 2017, informó a las empresas de transporte, entre ellas a las prestadoras de servicio público terrestre automotor de carga que, los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito deben ser enviados a través del sistema VIGIA de esta Superintendencia, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

Dicho lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte consultó la plataforma VIGIA ingresando a través de la página web <http://vigia.supertransporte.gov.co/><sup>22</sup> en el “Modulo vigilado”, utilizando el número de identificación tributaria (NIT) de la Investigada, tal como se muestra a continuación:

Imagen No. 4. Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> modulo vigilado de la identificación de la empresa en el aplicativo VIGIA



Realizada la consulta por parte de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte se observó, que la Investigada tiene en total treinta (30) entregas pendientes en el módulo “Control de Infracciones” que corresponden a los años 2018 y 2021, anualidades que, aunque no son objeto de investigación en la presente actuación administrativa permiten evidenciar el incumplimiento de las obligaciones por parte de la empresa **COVOLQUETEROS**.

En lo que respecta a los años dos mil diecinueve (2019) y dos mil veinte (2020), se evidencia veintiséis (25) entregas pendientes, como se muestra a continuación:

<sup>21</sup> “por el cual por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.”  
<sup>22</sup> Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA. Consulta Modulo Vigilado. En <http://vigia.supertransporte.gov.co/>. Consultado el 15/02/2021. Recuperado de Z:\CARGA\VIDEOS CARGA\HANNER\15-02-2021\COVOLQUETEROS\3 COVOLQUETEROS VIG.avi Código hash: 317db56c388f51d73bf1e868a1d0d1e392efdb2e256bf05ff9bc789a176099b1

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Imagen No. 5. Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> modulo vigilado de las entregas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores años 2019-2020

No es seguro | [vigia.supertransporte.gov.co/Vigia/pages/accesoModulos?execution=e1s5](http://vigia.supertransporte.gov.co/Vigia/pages/accesoModulos?execution=e1s5)

A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA / NIT: 890906660

Entrega de información

Usted tiene 30 entregas pendientes...

Entregas pendientes

Consultar entregas

| Fecha programada | Fecha entrega | Fecha inicial información | Fecha final información | Año reportado | Estado    | Opciones |
|------------------|---------------|---------------------------|-------------------------|---------------|-----------|----------|
| 02/04/2020       |               | 01/03/2020                | 31/03/2020              | 2020          | Pendiente |          |
| 02/03/2020       |               | 01/02/2020                | 29/02/2020              | 2020          | Pendiente |          |
| 03/02/2020       |               | 01/01/2020                | 31/01/2020              | 2020          | Pendiente |          |
| 03/01/2020       |               | 01/12/2019                | 31/12/2019              | 2019          | Pendiente |          |
| 02/12/2019       |               | 01/11/2019                | 30/11/2019              | 2019          | Pendiente |          |
| 01/11/2019       |               | 01/10/2019                | 31/10/2019              | 2019          | Pendiente |          |
| 01/10/2019       |               | 01/09/2019                | 30/09/2019              | 2019          | Pendiente |          |
| 02/09/2019       |               | 01/08/2019                | 31/08/2019              | 2019          | Pendiente |          |
| 01/08/2019       |               | 01/07/2019                | 31/07/2019              | 2019          | Pendiente |          |
| 03/07/2019       |               | 01/06/2019                | 30/06/2019              | 2019          | Pendiente |          |

Imagen No. 6 Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> modulo vigilado de las entregas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores año 2020

No es seguro | [vigia.supertransporte.gov.co/Vigia/pages/accesoModulos?execution=e1s5](http://vigia.supertransporte.gov.co/Vigia/pages/accesoModulos?execution=e1s5)

COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA / NIT: 890906660

Entrega de información

Usted tiene 30 entregas pendientes...

Entregas pendientes

Consultar entregas

| Fecha programada | Fecha entrega | Fecha inicial información | Fecha final información | Año reportado | Estado    | Opciones |
|------------------|---------------|---------------------------|-------------------------|---------------|-----------|----------|
| 02/02/2021       |               | 01/01/2021                | 31/01/2021              | 2021          | Pendiente |          |
| 31/12/2020       |               | 01/12/2020                | 31/12/2020              | 2020          | Pendiente |          |
| 01/12/2020       |               | 01/11/2020                | 30/11/2020              | 2020          | Pendiente |          |
| 03/11/2020       |               | 01/10/2020                | 31/10/2020              | 2020          | Pendiente |          |
| 01/10/2020       |               | 01/09/2020                | 30/09/2020              | 2020          | Pendiente |          |
| 31/08/2020       |               | 01/08/2020                | 31/08/2020              | 2020          | Pendiente |          |
| 03/08/2020       |               | 01/07/2020                | 31/07/2020              | 2020          | Pendiente |          |
| 30/06/2020       |               | 01/06/2020                | 30/06/2020              | 2020          | Pendiente |          |
| 01/06/2020       |               | 01/05/2020                | 31/05/2020              | 2020          | Pendiente |          |
| 04/05/2020       |               | 01/04/2020                | 30/04/2020              | 2020          | Pendiente |          |

Teniendo en cuenta las pruebas relacionadas se logra evidenciar que la empresa **COOVOLQUETEROS** presuntamente no envía mensualmente a la Superintendencia de Transporte lo correspondiente al programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores, a través del aplicativo VIGIA.

10.3. De la injustificada cesación de actividades.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 105 de 1993 “[e]l transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica”. (Subrayado fuera del texto).

Asimismo, se define el servicio público de carga como “...aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad”<sup>23</sup>.

Para tales efectos, uno de los principios que enmarca el transporte público es la libertad de empresa, que señala que “para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa

<sup>23</sup> Artículo 2.2.1.7.3. del Decreto 1079 de 2015



“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado”<sup>24</sup>. (Subrayado fuera del texto).*

En el mismo sentido, se estableció en el artículo 2.2.1.7.2.1. del Decreto 1079 de 2015, que “[l]as empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad.”

Adicional a lo anterior, es importante señalar que, para realizar la operación de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, es menester que “[l]a empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expida directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional”<sup>25</sup>.

Así las cosas, se concluye que quien pretenda prestar el servicio público de transporte de carga en el radio de acción intermunicipal o nacional, debe (i) contar con la debida habilitación otorgada por la entidad competente y (ii) expedir directamente el manifiesto de carga que sustente la prestación del mencionado servicio.

Por lo que, al verificarse que una empresa habilitada para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, no expide ni remite manifiestos de carga a través del Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC; así como tampoco envía la información requerida por esta Superintendencia a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte –VIGIA-, se tiene que la misma, presuntamente no está cumpliendo con el fin de la habilitación otorgada que lo faculta para prestar el servicio público de transporte, por lo que la misma estaría incurriendo en injustificada cesación de actividades señalada en el literal b del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

**DECIMO PRIMERO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente que permite concluir que, presuntamente, **COVOLQUETEROS** incumplió los deberes detallados en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, artículo 93 de la Ley 769 de 2002 y literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 como pasa a explicarse a continuación:

#### **11.1. Imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que **COVOLQUETEROS** (i) presuntamente incumplió la obligación de suministrar la información legalmente solicitada al no expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información de los manifiestos de carga y remesas a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, (ii) presuntamente incumplió con su obligación de remitir los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través de la plataforma VIGIA de conformidad con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 93 de la Ley 769 de 2002 y, (iii) presuntamente estaría incurriendo en una cesación injustificada de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, encuentran fundamento en lo expuesto en el considerando décimo tercero del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada por la Dirección de Promoción y Prevención y las consultas realizadas por esta Dirección de Investigación de Tránsito y Transporte Terrestre al RNDC y Sistema VIGIA.

Así las cosas, se puede concluir que con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

<sup>24</sup> Artículo 3 numeral 6 de la Ley 105 de 1993

<sup>25</sup> Artículo 2.2.1.7.5.1. del Decreto 1079 de 2015



"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

### 11.2. Cargos.

**CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA "COOVOLQUETEROS"** con NIT 890906660 - 1, presuntamente incumplió la obligación de suministrar la información legalmente solicitada al no expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información de los manifiestos electrónicos de carga y remesas a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), de las operaciones de transporte realizadas durante el 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020.

Con fundamento en lo descrito anteriormente la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3, literal b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.

El referido literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece lo siguiente:

*"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Así mismo, los artículos 2.2.1.7.5.3 y 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 señalan:

**"Artículo 2.2.1.7.5.3. Manifiesto electrónico de carga.** La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

*El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida. (...)"*

**"Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 "Obligaciones (...)** En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. Las empresas de transporte (...)

b). Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte;

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina".

Por último, el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de 2013 estipula:

*"Artículo 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.*

**PARÁGRAFO 1o.** Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013". (...)

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Sobre la conducta en cuestión se señala según el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46. (...) Parágrafo.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).*

**CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA "COOVOLQUETEROS"** con **NIT 890906660 - 1**, presuntamente incumplió con su obligación de enviar los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través de la plataforma VIGIA durante el 01 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2020.

Con fundamento en lo descrito anteriormente es posible concluir que el comportamiento de la sociedad presuntamente constituye una transgresión a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 93 de la Ley 769 de 2002.

El referido parágrafo 3° de la Ley 769 de 2002, establece lo siguiente:

**"Artículo 93. Control de infracciones de conductores. (...)**

**Parágrafo 3.**

*Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte.*

Sobre la conducta en cuestión se señala que, según el parágrafo 3° de la Ley 769 de 2002, la sanción de multa, tal como se establece a continuación;

**Artículo 93. Control de infracciones de conductores. (...)**

**Parágrafo 3.**

*Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)."*

**CARGO TERCERO:** Del material probatorio recabado en la presente actuación administrativa y, en particular, lo dispuesto en el considerando 10.3., se evidencia que **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA "COOVOLQUETEROS"** con **NIT 890906660 - 1**, presuntamente estaría incurriendo en una cesación injustificada de actividades, al no expedir y remitir los manifiestos de carga y remesas a través del RNDC y no enviar mensualmente la información requerida por esta superintendencia a través de la plataforma VIGIA durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2020.

Con fundamento en lo descrito anteriormente es posible concluir que el comportamiento de la sociedad presuntamente se adecúa al supuesto de hecho descrito en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, para dar lugar a la cancelación de la habilitación.

El referido Literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, establece lo siguiente:

**"Artículo 48:** La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos: (...)

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

b) *"Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora"*

Sobre la conducta en cuestión se señala según el artículo 48 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de cancelación de la habilitación, tal como se establece a continuación:

**"Artículo 48:** La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos: (...)

Adicionalmente, se destaca, que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA "COOVOLQUETEROS"** con **NIT 890906660 - 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3., los literales b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9., y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA "COOVOLQUETEROS"** con **NIT 890906660 - 1**, por la presunta vulneración a la disposición contenidas en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el parágrafo 3 del artículo 204 del Decreto 19 de 2012, , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo

**ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA "COOVOLQUETEROS"** con **NIT 890906660 - 1**, por presuntamente incurrir en una injustificada cesación de los servicios, con sujeción a lo previsto en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

**ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA "COOVOLQUETEROS"** con NIT 890906660 - 1, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA "COOVOLQUETEROS"** con NIT 890906660 - 1.

**ARTÍCULO SEXTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>26</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

#### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

*Hernán Darío Otálora Guevara*

**HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

1056 DE 26/02/2021

**Notificar:**

**COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA "COOVOLQUETEROS"**

Representante legal o quien haga sus veces

Calle 24 44 18 Interior 301

Medellín- Antioquia

Correo: [gerencia@coovolqueteros.co](mailto:gerencia@coovolqueteros.co)

Proyectó: H.L.M.

Revisó: L.B.

<sup>26</sup> "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA

Sigla: COOVOLQUETEROS

Nit: 890906660-1

Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

**INSCRIPCION**

Inscripción No.: 21-001054-24

Fecha inscripción: 10 de Marzo de 1997

Último año renovado: 2020

Fecha de renovación: 01 de Julio de 2020

Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Calle 24 44 18 Interior 301

Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Correo electrónico: gerencia@coovolqueteros.co

Teléfono comercial 1: 3221498

Teléfono comercial 2: 3502142236

Teléfono comercial 3: No reportó

Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 24 44 18 Interior 301

Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Correo electrónico de notificación: gerencia@coovolqueteros.co

Teléfono para notificación 1: 3221498

Teléfono para notificación 2: 2324020

Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**CONSTITUCIÓN**

Que mediante certificado especial del 20 de febrero de 1997, expedido por el Dancoop, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o., del Decreto 0427 de marzo 5 de 1996, en el cual se indica el reconocimiento de personería jurídica según Resolución No.562, del 5 de noviembre de 1965, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de marzo de 1997, en el libro 1o., bajo el No.1106, se registró una Entidad sin ánimo de lucro denominada:

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE ANTIOQUIA,  
cuya sigla es COOVOLQUETEROS

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

**SUPERTRANSPORTE**

**TERMINO DE DURACIÓN**

**VIGENCIA:** Que la Entidad sin Animo de Lucro no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)**

Mediante inscripción No. 118 de marzo 20 de 2014 se registró el Acto Administrativo No. 00347 de septiembre 17 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

**OBJETO SOCIAL**

**OBJETO SOCIAL:** El objeto de la Cooperativa es la prestación del servicio de transporte de carga terrestre mediante los vehículos de los asociados principalmente, pero contara con el apoyo de terceros asociados cuando sean necesarios para la prestación del servicio, transportando materiales de construcción, escombros, basuras, tierra, insumos de la producción, como también bienes y mercaderías. En igual forma transportará afirmados de carreteras para el sostenimiento y mantenimiento de las mismas, de propiedad oficial o particular, mediante remuneración justa y razonable para los transportadores de carga, pero equitativa para los usuarios, siendo en todo caso mayor el beneficio contractual para el afiliado asociado que para el tercero prestador del servicio.

Además su objeto es la defensa, promoción y bienestar de los asociados, en todos los órdenes sociales, económicos y asistenciales dentro del marco de la industria, servicio y ocupación del transporte de carga terrestre. Así como la regulación de la remuneración de los trabajadores del ramo del transporte, todo ello dentro de las más auténticas normas de cooperación, solidaridad y fraternidad.

La Cooperativa en razón de sus objetivos, será de carácter especializada en el transporte de carga y por lo tanto podrá ejercer todos los actos relativos, conexos, complementarios, suplementarios y esenciales dentro del transporte de carga.

La cooperativa en razón de sus objetivos, será de carácter especializada en transporte de carga y por lo tanto podrá ejercer todos los actos relativos, conexos, complementarios, suplementarios y esenciales dentro del transporte de carga.

**ACTOS COOPERATIVOS Y SUJECION A LOS PRINCIPIOS**

Las actividades previstas que la Cooperativa realice con sus asociados o con otras cooperativas en desarrollo de sus objetivos sociales constituyen actos cooperativos y en su ejecución se dará aplicación a los principios áscicos del cooperativismo. Así como a sus métodos y procedimientos universalmente aceptados.

La cooperativa está integrada por personas con vínculo asociativo fundado en los siguientes principios de la economía solidaria.

**LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS**

Entre las funciones de la Asamblea esta la de:

Establecer el tope de inversiones que pueda hacer el consejo de administración con un valor máximo de ochocientos (800) SMMLV.

Entre las funciones del Consejo de Administración esta la de:

Autorizar previamente los gastos de carácter extraordinario que ocurren en el curso de cada ejercicio y de acuerdo a la cuantía que se fije.

Autorizar la adquisición de bienes muebles e inmuebles, su enajenación y gravamen, y la constitución de garantías reales sobre ellos.

Hacer inversiones hasta por ochocientos salarios mínimos mensuales legales ochocientos (800)

#### PATRIMONIO

QUE EL PATRIMONIO DE LA ENTIDAD ES: \$ 73.572 MILES DE PESOS

mediante certificado especial del 20 de febrero de 1997, expedido por el Dancoop, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o., del Decreto 0427 de marzo 5 de 1996, en el cual se indica el reconocimiento de personería jurídica según Resolución No.562, del 5 de noviembre de 1965, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de marzo de 1997, en el libro 1o., bajo el No.1106.

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

GERENTE: La Cooperativa tendrá un gerente, quien será el representante legal de ésta, llevará la representación judicial y extrajudicial de la Cooperativa, por si o por medio de apoderado.

ATRIBUCIONES DEL GERENTE: Son atribuciones del Gerente:

Son atribuciones del gerente:

1. Organizar y dirigir la administración de la Cooperativa, conforme a las normas de estos estatutos y las instrucciones del Consejo de Administración.
2. Ejecutar los proyectos y programas de la cooperativa para dar cumplimiento al presupuesto que se fundamenta en los planes de desarrollo enunciados por el Consejo de Administración.
3. Nombrar los empleados subalternos de la entidad, de acuerdo con la nómina que fije el Consejo de Administración.
4. Suspender o destituir en sus funciones a los empleados de la Cooperativa por faltas comprobadas, dando cuenta de ello al Consejo de Administración.
5. Intervenir en la diligencia de admisión y retiro de los asociados autenticando los registros, los certificados de aportación y demás documentos.
6. Proyectar para la aprobación del Consejo los contratos y demás operaciones que no sean de su competencia.



7. Ordenar el pago de los gastos ordinarios de la Cooperativa, girar los cheques y demás documentos.

8. Supervisar el estado de caja y cuidar que se mantengan en seguridad los bienes valores de la Cooperativa.

9. Organizar y dirigir la contabilidad conforme a la ley, los decretos reglamentarios y las normas dictadas por el organismo de control estatal.

10. Enviar oportunamente al organismo de control estatal competente los informes de contabilidad y los datos estadísticos que dicha entidad exija.

11. Recibir dinero en mutuo o cualquier otro título con la garantía correspondiente, teniendo en cuenta las bases establecidas por el Consejo para tal fin.

12. Participar con el Consejo de administración en el proyecto de distribución de excedentes cooperativos correspondientes a cada ejercicio que debe ser luego remitido a la asamblea general.

13. Presentar al Consejo de Administración el proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos y el de inversión de acuerdo a los planes de desarrollo enunciados por el mismo Consejo.

14. Participar en todos los comités especiales y hacer parte de ellos.

15. Hacer participar la Cooperativa con la aprobación del Consejo, en las fechas memorables de la Cooperación.

16. Elaborar el reglamento de trabajo que regulará las relaciones entre la Cooperativa y los trabajadores de ésta y realizar el trámite de aprobación ante el organismo competente.

17. Solicitar al Consejo de Administración bonificaciones para los empleados cuando considere que son merecedores de ellas.

18. Desempeñar las demás funciones propias de su cargo.

PARAGRAFO: La cooperativa tendrá un representante legal suplente, quien reemplazará al Gerente en las ausencias temporales.

#### NOMBRAMIENTOS

##### NOMBRAMIENTOS REPRESENTACIÓN LEGAL:

| CARGO                                      | NOMBRE                                               | IDENTIFICACION |
|--------------------------------------------|------------------------------------------------------|----------------|
| GERENTE Y REPRESENTANTE<br>LEGAL PRINCIPAL | CRISTINA ALEJANDRA NIEVES<br>PASTRANA<br>DESIGNACION | 1.152.196.487  |

Por Acta número 214 del 10 de octubre de 2018, de la Consejo de Administracion, registrado(a) en esta Cámara el 17 de octubre de 2018, en el libro 3, bajo el número 696.

|                                           |         |
|-------------------------------------------|---------|
| GERENTE Y REPRESENTANTE<br>LEGAL SUPLENTE | VACANTE |
|-------------------------------------------|---------|

Por Acta número 219 del 9 de enero de 2019, del Consejo de Administración, registrado(a) en esta Cámara el 11 de enero de 2019, en el libro 3, bajo el número 5.

**CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

| CARGO     | NOMBRE                           | IDENTIFICACION |
|-----------|----------------------------------|----------------|
| PRINCIPAL | GABRIEL ECHEVERRI<br>DESIGNACION | 98.538.047     |
| PRINCIPAL | HUMBERTO VALENCIA<br>DESIGNACION | 71.607.205     |
| PRINCIPAL | VERONICA VELEZ<br>DESIGNACION    | 32.354.637     |

Por Acta número 63 del 19 de mayo de 2019, de la Asamblea Asociados, registrado(a) en esta Cámara el 5 de junio de 2019, en el libro 3, bajo el número 451

|           |                                |            |
|-----------|--------------------------------|------------|
| PRINCIPAL | MARCO RESTREPO<br>DESIGNACION  | 98.621.631 |
| PRINCIPAL | YARLENNY OSORIO<br>DESIGNACION | 43.552.361 |

Por Acta número 60 del 8 de octubre de 2017, de la Asamblea de Asociados, registrado(a) en esta Cámara el 10 de noviembre de 2017, en el libro 3, bajo el número 1512

|          |                                   |            |
|----------|-----------------------------------|------------|
| SUPLENTE | JUAN DAVID ORJUELA<br>DESIGNACION | 15.513.498 |
|----------|-----------------------------------|------------|

Por Acta número 63 del 19 de mayo de 2019, de la Asamblea Asociados, registrado(a) en esta Cámara el 5 de junio de 2019, en el libro 3, bajo el número 451

|          |                                      |            |
|----------|--------------------------------------|------------|
| SUPLENTE | GUILLERMO LEON MEJIA<br>DESIGNACION  | 15.515.966 |
| SUPLENTE | FRANCISCO JAVIER DIAZ<br>DESIGNACION | 8.400.348  |

Por Acta número 60 del 8 de octubre de 2017, de la Asamblea de Asociados, registrado(a) en esta Cámara el 10 de noviembre de 2017, en el libro 3, bajo el número 1512

|          |                                       |            |
|----------|---------------------------------------|------------|
| SUPLENTE | SANDRA MILENA QUINTERO<br>DESIGNACION | 42.692.406 |
|----------|---------------------------------------|------------|

Por Acta número 63 del 19 de mayo de 2019, de la Asamblea Asociados, registrado(a) en esta Cámara el 5 de junio de 2019, en el libro 3, bajo el número 451

|          |                                  |            |
|----------|----------------------------------|------------|
| SUPLENTE | HORACIO JARAMILLO<br>DESIGNACION | 98.580.670 |
|----------|----------------------------------|------------|

Por Acta número 60 del 8 de octubre de 2017, de la Asamblea de Asociados, registrado(a) en esta Cámara el 10 de noviembre de 2017, en

el libro 3, bajo el número 1512

| CARGO                    | NOMBRE                                           | IDENTIFICACION |
|--------------------------|--------------------------------------------------|----------------|
| REVISOR FISCAL PRINCIPAL | EDISON DAVID MUÑOZ AGUDELO<br>DESIGNACION        | 71.218.412     |
| REVISOR FISCAL SUPLENTE  | OLGA LUCIA SARRAZOLA<br>RODRIGUEZ<br>DESIGNACION | 43.806.914     |

Por Acta número 63 del 19 de mayo de 2019, de la Asamblea Asociados, registrado(a) en esta Cámara el 5 de junio de 2019, en el libro 3, bajo el número 452

#### REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS: Que hasta la fecha la Entidad sin ánimo de lucro ha sido reformada por el siguiente documento:

Acta No.1068, del 17 de mayo de 2001, de la Asamblea General.  
Acta N.43 del 28 de marzo de 2004, de la Asamblea General Ordinaria, registrada en esta Entidad el 26 de mayo de 2004, en el libro 1o., bajo el N., mediante la cual, entre otras reformas, la entidad cambia su denominación y en adelante se identificará así:

COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA,  
cuya sigla paro todos sus efectos legales sera COOVOLQUETEROS

Acta No. 52 del 27 de febrero de 2011 de la Asamblea General Ordinaria de Asociados.

Acta No. 57 del 31 de mayo de 2015 de la Asamblea General.

Acta No. 62 del 22 de abril de 2018 de la Asamblea General, inscrita en esta cámara de comercio el 10 de mayo de 2018, bajo el número 369 del libro 3 del registro de Entidad sin Ánimo de Lucro.

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4923  
Actividad secundaria código CIIU: 9499

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$253,041,494.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4923

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

|                                                                                   |                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <b>Republica de Colombia</b><br><b>Ministerio de Transporte</b><br>Servicios y consultas en línea |
|                                                                                   |                                                                                                   |

### DATOS EMPRESA

|                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| NIT EMPRESA                                                                                                                                                                                                                                                                   | 8909066601                                                                       |
| NOMBRE Y SIGLA                                                                                                                                                                                                                                                                | COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA - COOVOLQUETEROS |
| DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO                                                                                                                                                                                                                                                      | Antioquia - MEDELLIN                                                             |
| DIRECCIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                     | CALLE 24 No. 44 18                                                               |
| TELÉFONO                                                                                                                                                                                                                                                                      | 2324020                                                                          |
| FAX Y CORREO ELECTRÓNICO                                                                                                                                                                                                                                                      | 2323808 - coovolqueteros@epm.net.co                                              |
| REPRESENTANTE LEGAL                                                                                                                                                                                                                                                           | LUIS ALFONSO OCAMPO SERNA                                                        |
| <i>Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: <a href="mailto:empresas@mintransporte.gov.co">empresas@mintransporte.gov.co</a></i> |                                                                                  |

### MODALIDAD EMPRESA

| NUMERO RESOLUCIÓN | FECHA RESOLUCIÓN | MODALIDAD              | ESTADO |
|-------------------|------------------|------------------------|--------|
| 347               | 17/09/2001       | CG TRANSPORTE DE CARGA | H      |

C= Cancelada

H= Habilitada

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado



Identificador del certificado: E40662087-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

### Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)  
**Identificador de usuario:** 403784  
**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)  
**Destino:** gerencia@coovolqueteros.co  
**Fecha y hora de envío:** 26 de Febrero de 2021 (17:25 GMT -05:00)  
**Fecha y hora de entrega:** 26 de Febrero de 2021 (17:25 GMT -05:00)  
Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.0.0', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Other or Undefined Status.Other undefined Status')  
**Asunto:** Notificación Resolución 20215330010565 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)  
**Mensaje:**

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)  
Representante Legal

COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA “COOVOLQUETEROS”

Los datos recogidos por la SUPERINTEDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Dirección de Investigaciones de Transito y Transporte Terrestre, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI        \_\_\_\_\_        NO        \_\_\_X\_\_\_

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI        \_\_\_\_\_        NO        \_\_\_X\_\_\_

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI        \_\_\_\_\_        NO        \_\_\_X\_\_\_

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

| Archivo                                                                             | Nombre del archivo            |                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|-------------------------------------------------|
|  | Content0-text-.html           | Ver archivo adjunto.                            |
|  | Content1-application-1056.pdf | Ver archivo adjunto. Visible en los documentos. |

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 26 de Febrero de 2021



Bogotá, 01-03-2021

COOPERATIVA  
TRANSPORTADORES DE  
VOLQUETEROS DE CARGA DE  
COLOMBIA  
CALLE 24 44 18 INTERIOR 301  
Antioquia Medellín

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20215330122021

Fecha: 01-03-2021

Asunto: 1056 CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN  
Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 1056 de fecha 26/02/2021 a esa empresa. Acatando el Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020 y el 491 de 28 de marzo de 2020, expedido por la Presidencia de la República le solicitamos informar una dirección electrónica a la cual se pueda realizar la notificación personal por medio electrónico de dicha resolución; por favor remitirlo a través del correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co), dado que no contamos con un correo electrónico. De no ser posible, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Diagonal 25g No. 95a - 85 Edificio Buró 25** de la ciudad de Bogotá, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Proyectó: NATALIA HOYOS SEMANATE



| Remitente            |                                                                               | Destinatario         |                                                                 |
|----------------------|-------------------------------------------------------------------------------|----------------------|-----------------------------------------------------------------|
| Nombre/ Razón Social | SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES BOGOTÁ D.C. | Nombre/ Razón Social | COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA |
| Dirección:           | Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad                                         | Dirección:           | CLL 24 NO 44 18 INT 301                                         |
| Ciudad:              | BOGOTÁ D.C.                                                                   | Ciudad:              | MEDELLÍN ANTIOQUIA                                              |
| Departamento:        | BOGOTÁ D.C.                                                                   | Departamento:        | ANTIOQUIA                                                       |
| Código postal:       | 111311395                                                                     | Código postal:       | 050021066                                                       |
| Envío                | RA304101246CO                                                                 | Fecha admisión       | 03/03/2021 00:01:00                                             |



3333  
493

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Admisión: 03/03/2021 00:01:00

Orden de servicio: 14089158

Fecha Aprox Entrega: 05/03/2021



RA304101246CO

| Valores                                                                                                                                                                             |  | Destinatario                                   |  | Remitente                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|------------------------------------------------|--|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| Nombre/ Razón Social: COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA<br>Dirección: CLL 24 NO 44 18 INT 301<br>Tel:<br>Ciudad: MEDELLÍN ANTIOQUIA                   |  | Código Postal: 050021066<br>Depto: ANTIOQUIA   |  | Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES BOGOTÁ D.C.<br>Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad<br>NIT/C.C/T.I: 800170433<br>Referencia: 20215330122021<br>Teléfono: 3526700<br>Código Postal: 111311395<br>Ciudad: BOGOTÁ D.C.<br>Depto: BOGOTÁ D.C.<br>Código Operativo: 1111769 |  |
| Peso Físico(grams): 200<br>Peso Volumétrico(grams): 0<br>Peso Facturado(grams): 200<br>Valor Declarado: \$0<br>Valor Flete: \$8.400<br>Costo de manejo: \$0<br>Valor Total: \$8.400 |  | Dice Contener :<br>Observaciones del cliente : |  | Causal Devoluciones:<br>RE Rehusado<br>NE No existe<br>NS No reside<br>NR No reclamado<br>DE Desconocido<br>Dirección errada<br>C1 C2 Cerrado<br>N1 N2 No contactado<br>FA Fallecido<br>AC Apartado Clausurado<br>FM Fuerza Mayor                                                                                                          |  |
| Firma nombre y/o sello de quien recibe:                                                                                                                                             |  | C.C.                                           |  | Tel:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |  |
| Fecha de entrega: dd/mm/aaaa                                                                                                                                                        |  | C.C.                                           |  | Hora:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |
| Distribuidor:                                                                                                                                                                       |  | Gestión de entrega:                            |  | 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |



11117693333493RA304101246CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web, 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

1111  
769  
UAC.CENTRO  
CENTRO A